RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1136/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Medio Ambiente**, quedando registrada con el número de folio **00916016**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *Relación de establecimientos , lugar de operación y explotación de verificentros en el estado detallando nombres de los representantes legales de las personas que los obtuvieron, especificar el precio de venta por engomado, [sic]*
> *…"*

II. Ante la falta de respuesta, con fecha veintisiete de octubre del año en curso, el ahora promovente interpuso vía Infomex Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Mediante acuerdo dictado el veintiocho del actual, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El nueve de noviembre de la misma anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. El diecisiete y veinticinco de noviembre del presente año, se recibió vía oficialía de partes y Sistema Infomex-Veracruz, oficios enviados por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado y diversos anexos.

VI. En razón de ello, el veintiocho de noviembre siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, agregando nueva información y haciendo valer lo que a su derecho convino la cual fue digitalizada y remitida al recurrente para su conocimiento, asimismo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos

73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información

pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso particular, la parte recurrente hace como **expresión de agravios**, lo siguiente:

> *"…*
> *me causa agravio la falta de respuesta [SIC]*
> *…"*

Lo cual resulta **inoperante** de conformidad con lo siguiente:

Como se estableció en el hecho I de la presente resolución, la información solicitada por el ahora revisionista fue la siguiente:

> *"…*
> *Relación de establecimientos , lugar de operación y explotación de verificentros en el estado detallando nombres de los representantes legales de las personas que los obtuvieron, especificar el precio de venta por engomado [sic]*
> *…"*

Ahora bien, durante la substanciación del recurso de revisión, el ente obligado compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio: SEDEMA/UT-057/2016, de fecha

dieciocho de noviembre del actual consistente en tres fojas, anexando al mismo la tarjeta DGCCEA/PVVO-226/2016 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Consultora de Verificación Vehicular y anexos consistentes en siete fojas, mediante el cual entregó respuesta a la petición del revisionista, mismos que se insertan a manera de ejemplo sólo la primera foja a continuación:

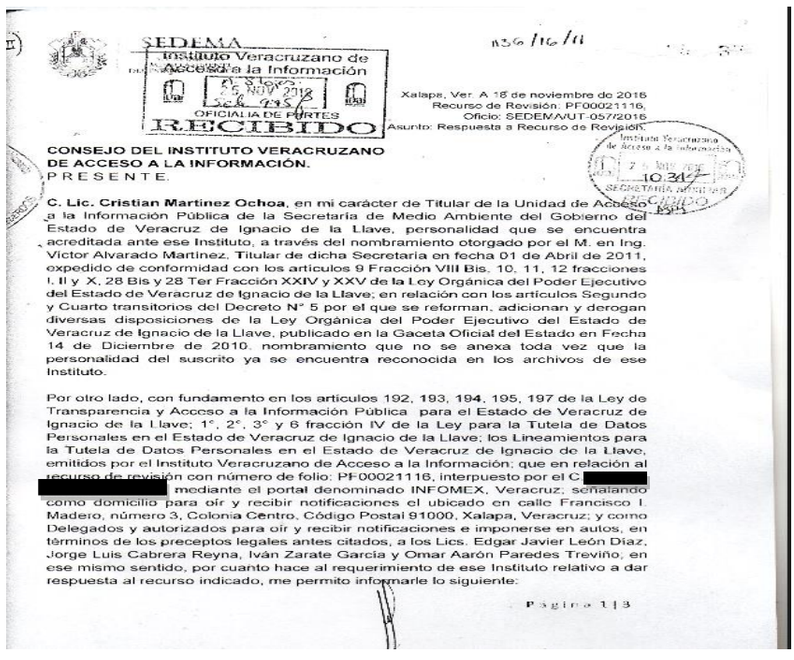

SEDEMA

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

1136/16/II

Xalapa, Ver. A 18 de noviembre de 2016
Recurso de Revisión: PF00021116.
Oficio: SEDEMA/UT-057/2016.
Asunto: Respuesta a Recurso de Revisión.

CONSEJO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

C. Lic. Cristian Martinez Ochoa, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que se encuentra acreditada ante ese Instituto, a través del nombramiento otorgado por el M. en Ing. Víctor Alvarado Martínez, Titular de dicha Secretaría en fecha 01 de Abril de 2011, expedido de conformidad con los artículos 9 Fracción VIII Bis, 10, 11, 12 fracciones I, II y X, 28 Bis y 28 Ter Fracción XXIV y XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con los artículos Segundo y Cuarto transitorios del Decreto N° 5 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en Fecha 14 de Diciembre de 2010, nombramiento que no se anexa toda vez que la personalidad del suscrito ya se encuentra reconocida en los archivos de ese Instituto.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 192, 193, 194, 195, 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 2°, 3° y 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; que en relación al recurso de revisión con número de folio: PF00021116, interpuesto por el C. [redacted] mediante el portal denominado INFOMEX, Veracruz; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Francisco I. Madero, número 3, Colonia Centro, Código Postal 91000, Xalapa, Veracruz; y como Delegados y autorizados para oír y recibir notificaciones e imponerse en autos, en términos de los preceptos legales antes citados, a los Lics. Edgar Javier León Díaz, Jorge Luis Cabrera Reyna, Iván Zarate García y Omar Aarón Paredes Treviño; en ese mismo sentido, por cuanto hace al requerimiento de ese Instituto relativo a dar respuesta al recurso indicado, me permito informarle lo siguiente:

Página 1 | 3

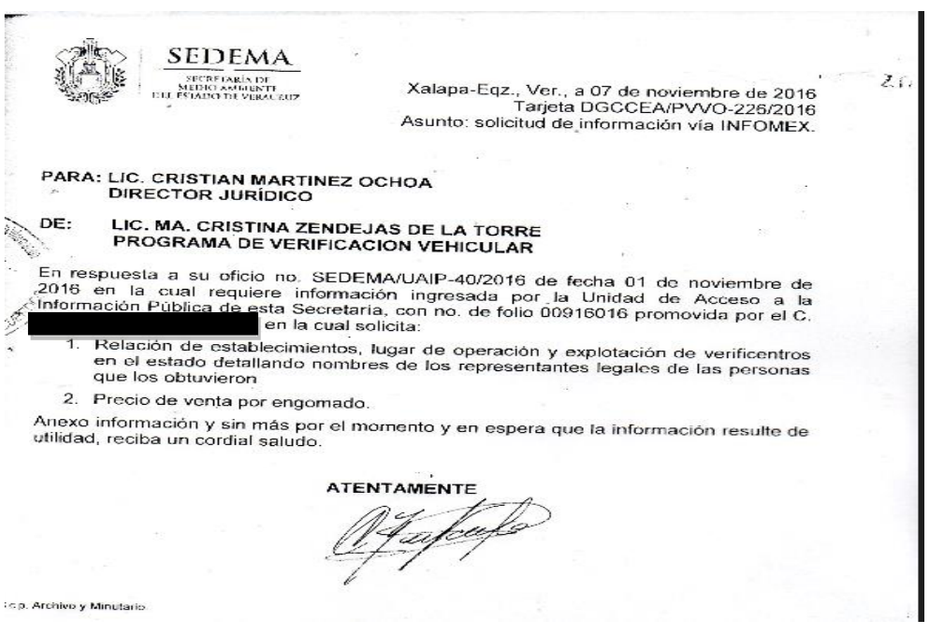

SEDEMA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa-Eqz., Ver., a 07 de noviembre de 2016
Tarjeta DGCCEA/PVVO-226/2016
Asunto: solicitud de información vía INFOMEX.

PARA: LIC. CRISTIAN MARTINEZ OCHOA
DIRECTOR JURÍDICO

DE: LIC. MA. CRISTINA ZENDEJAS DE LA TORRE
PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR

En respuesta a su oficio no. SEDEMA/UAIP-40/2016 de fecha 01 de noviembre de 2016 en la cual requiere información ingresada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría, con no. de folio 00916016 promovida por el C. [redacted] en la cual solicita:

1. Relación de establecimientos, lugar de operación y explotación de verificentros en el estado detallando nombres de los representantes legales de las personas que los obtuvieron
2. Precio de venta por engomado.

Anexo información y sin más por el momento y en espera que la información resulte de utilidad, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

c.p. Archivo y Minutario

SEDEMA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa-Eqz., Ver., a 07 de noviembre de 2016
Tarjeta DGCCEA/PVVO-226/2016
Asunto: solicitud de información vía INFOMEX.

XALAPA	V-024/C-XAL	JORGE OLIVA ZARATE	CALLE MARTIRES 28 DE AGOSTO #236, COL. FRANCISCO FERRER GUARDIA, XALAPA, VER.	fastlinesanbruno57@gmail.com	(228) 2 90 39 90
XALAPA	V-024/E-XAL	JORGE OLIVA ZARATE	AV. 20 DE NOVIEMBRE #559, COL. POMONA C.P. 91040 XALAPA, VER.	fastlinexalapa58@gmail.com	(228) 2 90 72 65
XALAPA	V-024-XAL/01	ENRIQUE MOLINA GIL	AV. RUIZ CORTINES NO. 827 COLONIA TAMBORREL C.P. 91050 XALAPA, VER.	xal_ruizcortines@vrg.mx	(228) 2 37 75 81
XALAPA	V-024-XAL/02	ENRIQUE MOLINA GIL	AV. ARCO VIAL SUR No. 905 COL. EL OLMO, XALAPA VER. REFERENCIA (ATRÁS DEL VIVERO EL OLMO)	xal_elolmo@vrg.mx	(228) 2 37-75-74
XALAPA	V-024-XAL/03	ENRIQUE MOLINA GIL	ENRIQUE Z MERCADO No. 286 ESQUINA AV. LÁZARO CÁRDENAS COL. EL ENCINAL	xal_crystal@vrg.mx	(228) 2 37 75 77
YANGA	V-027-YAN	PABLO LOPEZ GARCIA	KM. 354 CARRETERA MEXICO-VERACRUZ S/N, EL POCHOTE C.P. 94930; YANGA, VER.	verificentroyanga@gmail.com	(278) 7386440
ZONGOLICA	V-034-ZON	ROBERTO CARLOS PALACIOS MORALES	AV. PROLONGACION IGNACIO ZARAGOZA S/N LOC. LA QUINTA COL. CENTRO ZONGOLICA, VER.	robertopmorales@hotmail.com	(278)73 2 62 42 (278)73 2 58 49

2.- El precio de la verificación vehicular está estipulada en CÓDIGO DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, **ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 30 DE DICIEMBRE DE 2015**, Capítulo Sexto. Artículo 19, fracción IV, inciso a) numeral 1 y 2 e inciso b) numeral 1, es de 5 smvg. es decir, $365.20 (trecientos sesenta y cinco pesos 20/100)

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En este contexto, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción I, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública.**

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se establece que la Secretaría de Medio Ambiente, tiene el carácter de sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 párrafo 1 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior en razón de que conforme con la fracción VIII Bis del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es una de las dependencias del poder ejecutivo en el Estado como se transcribe:

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública

Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

[…]

VIII Bis. Secretaria de Medio Ambiente.

En esta tesitura, lo solicitado forma parte de las atribuciones con las que cuenta el ente obligado de conformidad con las normas siguientes:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 28 Bis. *La Secretaría de Medio Ambiente es la dependencia responsable de coordinar las políticas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal, cambio climático y protección del medio ambiente en el Estado.*
Artículo 28 Ter. Son atribuciones del Secretario de Medio Ambiente, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:
[…]

II. Emitir disposiciones administrativas en materia de equilibrio ecológico, forestal, medio ambiente y cambio climático, dentro de su esfera de atribuciones;

III. Atender los asuntos relativos a la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal y protección al ambiente, así como aplicar los instrumentos de política ambiental de conformidad con las leyes, normas y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de su competencia;

IV. Promover el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental y forestal, en coadyuvancia con los órganos encargados de la ejecución de los planes, programas y proyectos en materia de fomento y conservación del equilibrio ecológico, forestal y la protección del medio ambiente en el ámbito de su competencia;

LEY NÚMERO 62 ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XLIX Bis. Verificentro: Establecimiento concesionado a un particular por la Secretaría que cumple con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y de procedimientos, establecidas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para realizar pruebas de verificación vehicular tanto estáticas como dinámicas;

[…]

Artículo 6. Es facultad del Ejecutivo Estatal ejercer, a través de la Secretaría y la Procuraduría, las atribuciones que se establecen en el presente artículo, salvo aquellas que le correspondan de manera exclusiva a su titular por disposición de esta Ley y demás ordenamientos aplicables:
A. Por conducto de la Secretaría:

[…]

XIX. Establecer, operar y, en general, prestar el servicio público de verificación de calidad del aire en fuentes móviles, por sí o a través de las personas que concesione para ello; así como limitar o prohibir la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas expedidas por la Secretaría, en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, así como en las Normas Oficiales Mexicanas;

[…]

Artículo 143. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría:

[…]

IV.- Regulará el establecimiento, inspección, supervisión, evaluación y operación de centros de verificación y verificentros;

Como se puede advertir en los artículos anteriores la Secretaría de Medio Ambiente dentro de sus atribuciones se encuentra la de regular el establecimiento, inspección, supervisión, evaluación y operación de centros de verificación y verificentros.

Sentado todo lo anterior y de la confronta de los puntos constitutivos de la solicitud y las respuestas otorgadas, se desprende que, durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado omitió proporcionar lo solicitado, de lo cual precisamente se duele la parte recurrente.

Sin embargo, **lo inoperante del agravio** deviene del hecho consistente en que, como quedó evidenciado líneas anteriores, el ente obligado da respuesta a la solicitud de acceso a la información, como se demuestra con los oficios antes insertos.

Máxime que, en el caso, la respuesta fue otorgada por la Consultora de Verificación Vehicular quien de conformidad al manual general de Organización de la Secretaría de Medio ambiente se encuentra adscrita a la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental y esta última tiene la atribución de supervisar la aplicación de las normas técnicas y criterios ecológicos de la Federación, relacionadas con la evaluación de impacto y riesgo ambiental, monitoreo atmosférico, emisiones atmosféricas, verificación vehicular entre otras; mismas que puede

delegar a su personal subordinado, como se advierte en el manual general de organización del ente obligado.

Ahora bien, resulta necesario manifestar que la tarjeta DGCCEA/PVVO-226/2016 es emitida por una servidora pública sin precisar el cargo que ostenta, pero como bien se advierte en el directorio de la Secretaría de Medio Ambiente [2]el cargo que ostenta es el de Consultor de Verificación Vehicular.

En consecuencia, ante lo **inoperante** del agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

---

[2] Consultable en:
https://drive.google.com/file/d/0B87bmmJLaLIgV0FVSnJUUWR0bDg/view

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos